

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

| | |
|--------------------------|------------|
| Por un mes | 2 pesetas. |
| Por tres meses | 5'50 > |
| Por seis meses | 10'50 > |
| Por un año | 20'50 > |

FUERA DE LA CAPITAL:

| | |
|--------------------------|---------------|
| Por un mes | 2'50 pesetas. |
| Por tres meses | 7'00 > |
| Por seis meses | 12'50 > |
| Por un año | 24'00 > |

Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL—Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias, e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Concentración del cupo de filas

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 24, 25 y 26 de Enero actual, se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1922 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefiere el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando

que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que lo necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento, y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 366 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que deter-

minan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las convenciones siguientes:

Primera. Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1'650 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1'650 metros; excluyendo del destino a este cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería, individuos con talla mínima de 1'650 que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas a los Capitanes generales, y para completar la plantilla, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano. presenten certificado de haber

ejecutado, por lo menos, tres vue los de enseñanza, conduciendo aparato, o tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres.

Séptima. A los regimientos mixto de Artillería de Ceuta y Melilla y a los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1'660 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento, y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. número 144).

Octava. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. números 245 y 94), de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad, puedan ser agregados a los cuerpos citados.

Novena. A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Décima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales con arreglo a las Reales órdenes de 24 de Abril, 11 de Octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha unidad tiene en

aquel territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña, tropas de Aeronáutica Militar y regimientos de Ferrocarriles, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado número 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia a los Capitanes generales para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1'710 metros y aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos semetales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1'630.

Décimoquinta. Pasarán desde las cajas con licencia ilimitada los individuos destinados a Infantería de Marina, hasta que sean llamados por los coroneles de sus regimientos.

Décimosexta. Igualmente se tendrá en cuenta que, creadas recientemente las compañías de obreros de Ingenieros en Africa, la aptitud de los reclutas destinados a ellas, debe ajustarse a la señalada en el reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento para la compañía de obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros Zapadores en Africa, tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores, reciben reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Base Naval, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones, reciben reclutas para atender a la organización de las secciones de Base Naval afecta a cada una.

Vigésimoprimer. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar, recibe reclutas para atender a la organización

de la sección de Base Naval de Cádiz.

Vigésimosegunda. Los batallones de Cazadores de montaña recibirán sus reclutas de las cajas señaladas para ello, según se ha tenido en cuenta al efectuar la distribución por regiones.

Vigésimotercera. Los reclutas para las secciones ciclistas de Africa, están distribuidos a prorrato entre los cuerpos de Infantería de cada Comandancia general. Los de las planas mayores de medias brigadas de Ceuta se han asignado a los batallones de Madrid y Llerena, y los de la de Larache han sido distribuidos entre todos los batallones de la Comandancia general.

Vigésimocuarta. Los reclutas para el grupo de montaña de Melilla y batería de 15'5 complementarios, han sido asignados al regimiento mixto de Melilla; los de la sección del Parque móvil de montaña y sección de automóvil complementaria, han sido agregados a la Comandancia de Artillería. Los de la compañía del Parque móvil montada complementaria de la Comandancia general de Ceuta, han sido agregados al grupo ligero complementario de la misma Comandancia general (Ceuta).

Vigésimoquinta. En armonía con lo dispuesto en la Real orden telegráfica fecha 16 de Noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente a las mismas en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los cuerpos que se designen.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. número 120).

1.º Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

2.º A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. número 285), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

3.º Durante los días 28 y 29 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

4.º Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se es-

tamparán en las filiaciones hasta el día 30, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

5.º A los efectos de antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

6.º Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 30, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aeronáutica y batallón de Radiotelegrafía de campaña, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

4.º A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que falten hasta el completo del número asignado en el estado número 1, tan pronto reciban las

relaciones de los que se destinan de Real orden a las referidas unidades.

5.º Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración, en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

6.º Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de cuerpo a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un cuerpo similar.

7.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

8.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 27 a sortear los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

9.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por ese orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

10. De este sorteo solo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 23 de Enero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de se-

gunda categoría, los de los cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

11. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de África, anotándose en sus filiaciones estas circunstancias, para que a su debido tiempo se le apliquen los demás beneficios.

12. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica, en el batallón de Radiotelegrafía de campaña y regimientos de Ferrocarriles, y les corresponda por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África, deberán ser destinados a un cuerpo de Infantería de África, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

13. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de África y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. núm. 188), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

14. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y sustituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de África.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para África en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en África han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la primera y tercera regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para África.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los cuerpos.

Art. 10 A partir del 31 de Enero, emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las Planas Mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11 Los reclutas destinados a los cuerpos y unidades permanentes de África, recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos donde han de ser instruídos.

Art. 12 Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13. Los capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y

observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán además dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluídos.

Art. 16. Los capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida se incorporarán a los cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los cuerpos activos, no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 20 de Enero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20 Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y cuerpo remitirán a este Ministerio el día 1.º de Marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 5 de Enero de 1923.

Alcala-Zamora

Señor...

(D. O. número 4.)

Gobierno Civil

Higiene y Sanidad Pecuaria

CIRCULAR

En vista de los numerosos casos de hidrofobia canina que se presentan en los diversos municipios de esta provincia, y observando que en muchos de éstos no se adoptan las medidas sanitarias que por la misma causa se publicaron en el BOLETIN OFICIAL número 116 del pasado año; he dispuesto, de acuerdo con el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, que por los Alcaldes de la provincia se pongan en práctica con toda rigurosidad y hasta tanto no se publique en este periódico la extinción de la citada enfermedad, las siguientes medidas sanitarias.

1.^a Todo perro irá provisto de bozal suficientemente cerrado y conducido por su dueño por medio de cadena o cordón.

2.^a Los perros de pastores, cuando se encuentren fuera del pueblo y estén al cuidado del ganado, podrán ir sueltos, pero provistos de bozal. Los perros dedicados para guardar casas, estarán siempre atados y con bozal.

3.^a Los perros que no estén en las condiciones citadas, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad, imponiéndosele en el acto a cada dueño la multa de 15 pesetas.

Estos perros serán retenidos durante tres días, dentro de los cuales podrán recuperarlos sus respectivos dueños previo el abono de los gastos ocasionados y la multa correspondiente. De no ser reclamados en este tiempo serán sacrificados.

4.^a Cuando se sospeche que un perro padece de rabia, o haya mordido a una o más personas, se le reconocerá y someterá a vigilancia sanitaria por espacio de ocho días; los gastos que ocasionen serán por cuenta del dueño.

5.^a Los perros y gatos mordidos por otro animal atacado de rabia, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que solo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses; siendo los gastos por cuenta del dueño.

Lo que se hace saber a los Alcaldes, por medio de este periódico oficial, para que a su vez lo divulguen por medio de bandos y hagan cumplir lo ordenado; pues toda inobservancia de estas medidas tanto por los Alcaldes como por particulares, será castigada con arreglo al Reglamento de Epizootias.

Logroño, 12 de Enero de 1923.

El Gobernador Interino,

Pelegrín Benito.

Caducado el permiso que para ausentarme de esta provincia me fué concedido por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha me encargo nuevamente del mando de la misma, cesando el señor Presidente accidental de la Audiencia, don Pelegrín Benito Landa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 14 de Enero de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

La Dirección general del Tesoro público comunica a esta Delegación, que en la *Gaceta* de 5 del mes actual, se anuncia la provisión por concurso del cargo de Recaudador de Hacienda, vacante en la zona 1.^a de la capital, en la provincia de Oviedo.

Las instancias de solicitud de dicha vacante, pueden presentarse en esta Delegación hasta el 31 del mes actual en que expira el

plazo al efecto, pudiendo enterarse los interesados de las condiciones del concurso, por la expresada *Gaceta* de la fecha antes indicada.

Logroño, 10 de Enero de 1923.
—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

Administración Municipal

CENICERO

Don Feliciano Barrioseta Miranda, Alcalde constitucional de la ciudad de Cenicero.

Hago saber: Que con arreglo al caso quinto del artículo 34 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento verificado en este Municipio para el año actual, los mozos siguientes:

Hermenegildo Gómez Gómez, que nació en 13 de Abril de 1902; Paulino Tricio Yangüela, que nació en 4 de Mayo de 1902; Jesús Emperanza Sodupe, que nació en 19 de Mayo de 1902; Samuel López Fajardo, que nació en 20 de Agosto de 1902; Mauricio Artacho Sevilla, que nació en 28 de Septiembre de 1902; Antonio Ortega Martínez, que nació en 19 de Octubre de 1902; Aquilino Pedro Ruiz Palacio, que nació en 19 de Octubre de 1902, y Santos Salazar Robledo, que nació en 16 de Diciembre de 1902; e ignorándose el actual paradero de dichos mozos o de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 28 del corriente a las nueve de la mañana; al cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar el día 11 de Febrero a las once de la mañana; al sorteo que tendrá lugar el día 18 de Febrero a las siete de la mañana, y al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 4 de Marzo a las nueve de la mañana; advirtiéndoles que si no comparecen personalmente o por medio de persona que legalmente les represente a dichos actos, sobre todo al de la clasificación, serán declarados prófugos, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Cenicero, 4 de Enero de 1923.
—Feliciano Barrioseta.

ALCANADRE

Don Cayo Rodríguez Royo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Alcanadre.

Hago saber: Que en el alistamiento de los mozos a quienes corresponde ser incluidos para el reemplazo del actual año, formado por la Corporación de mi presidencia en ocho del actual, ha sido incluido el mozo Benito Rodríguez Hernández, hijo de Cirilo y Matea, que nació en esta villa el 26 de Julio de 1902 y cuyo paradero se ignora en absoluto, como asimismo el de los padres, se le cita por medio del presente edicto para que el día 28 del actual, a las 10, comparezca en las Casas consistoriales al acto de la rectificación del alistamiento, para que exponga lo que a su derecho crea convenirle; el día 11 de Febrero próximo, a igual hora, al cierre definitivo de dicho

alistamiento; el 18 de dicho Febrero, a las siete, al acto del sorteo, y el 4 de Marzo siguiente, a igual hora, al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcanadre, 10 Enero de 1923.
—Cayo Rodríguez.—P. S. M., Tomás Gómez.

NALDA

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto de esta villa para el próximo ejercicio de 1923-24, censurado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, ha estado expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días según dispone el artículo 146 de la ley Municipal, sin embargo de ello para mayor abundamiento, queda expuesto de nuevo por otros quince, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Nalda, 9 de Enero de 1923.—El Alcalde, Julián Tejada.

Ignorándose el paradero del mozo Mauricio Claudio Arnedo y Moreno, natural de esta villa, hijo de Emilio y Jenara, así como el de éstos, que ha sido incluido en el alistamiento para el presente año, se le cita por medio del presente a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo de listas, sorteo y clasificación de mozos, que tendrán lugar en los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos, advirtiéndole que de no hacerlo se le parará los perjuicios que hubiere lugar, declarándole prófugo en el caso de no concurrir al último.

Nalda, 9 de Enero de 1923.—El Alcalde: P. I., Vicente Rico.

SORZANO

Terminado el padrón de cédulas personales para el año 1923 a 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los que lo deseen y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Sorzano, 8 de Enero de 1923.—El Alcalde, Leonardo Pascual.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de esta villa para el ejercicio de 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Sorzano, 8 de Enero de 1923.—El Alcalde, Leonardo Pascual.

SANTURDE

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1923-24, y aprobado por el Sr. Regidor Síndico y el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y puedan presentar las reclamaciones

oportunas cuantos se crean con derecho para ello.

Asimismo se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales, por el término de quince días y al mismo efecto.

Santurde, 7 de Enero de 1923.
—El Alcalde, Sotero Capellán.

BERCEO

Don Cándido Monzoncillo, Alcalde de la villa de Berceo.

Hace saber: Que encontrándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, se anuncia al público por el sueldo o dotación de cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las solicitudes al señor Alcalde, hasta el día primero de Febrero próximo.

Berceo, 8 de Enero de 1923.—El Alcalde, Cándido Monzoncillo.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de Juez Municipal suplente de Santurdejo, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, que se proveerá, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.^o y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 8 de Enero de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez Municipal suplente de Ajamil, partido judicial de Torrecilla de Cameros, que se proveerá, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.^o y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 8 de Enero de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Imprenta Provincial